

**OTRAS DECISIONES EN RELACION CON EL ACUERDO
RELATIVO A LAS CARTAS Y A LAS CAJAS
CON VALOR DECLARADO**

RESOLUCIÓN VD 1

*Simplificación del acondicionamiento de los envíos
con valor declarado*

El Congreso encarga al Consejo Ejecutivo estudiar la simplificación del acondicionamiento de los envíos con valor declarado (cartas, cajas y paquetes postales), sobre todo en lo que concierne a su embalaje.

Por tanto, habiendo visto y examinado los dieciocho artículos que integran dicho Acuerdo, Protocolo final, Reglamento de ejecución y Fórmulas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar, en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas, cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España y sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Berna el día 14 de noviembre de 1966. Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

Ratificaciones: R. F. Alemana: 27-VI-1966. Austria: 23-XII-1965. Australia: 23-XII-1965. Dinamarca: 23-XII-1965. Finlandia: 17-XII-1965. Irlanda: 4-III-1966. Gran Bretaña e I. N.: 2-VIII-1966. Luxemburgo: 29-XII-1965. R. Malgache: 25-VIII-1965. Malí: 18-XII-1965. Nigeria: 4-II-1966. Uganda: 29-XII-1965. Suiza: 4-II-1966. Tailandia: 10-V-1966.

Aprobaciones: Bélgica: 4-XI-1965. Costa Rica: 26-X-1965. Francia: 21-I-1966. Japón: 22-VII-1965.

Aceptaciones: Noruega: 1-XII-1965.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3153/1966, de 29 de diciembre, por el que se prorroga el plazo para la exigibilidad de clasificación previa a los contratos de obras del Estado.

El Decreto mil cuatrocientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, prorrogó hasta el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete el plazo fijado en la tercera disposición final de la Ley de Contratos del Estado, cuyo articulado fué aprobado por Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, para exigir la previa clasificación de las Empresas que pretenden contratar obras con el Estado. La natural complejidad de la tarea, así como la necesidad de preparar con la mayor perfección el mecanismo de la clasificación hacen aconsejable prorrogar de nuevo el plazo para la exigencia de este requisito.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día uno de junio de mil novecientos sesenta y siete el plazo fijado en la tercera disposición final de la Ley de Contratos del Estado, cuyo articulado fué aprobado por Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, para exigir el cumplimiento de las normas que en ella se establecen sobre la necesidad de una previa clasificación de las Empresas para contratar obras con el Estado.

Las Empresas que deseen estar clasificadas con anterioridad a la referida fecha deberán promover los respectivos expedientes durante los meses de enero y febrero del próximo año.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán, en su momento, normas complementarias en orden a la aplicación por los órganos de contratación del Estado del régimen de clasificación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 3154/1966, de 29 de diciembre, por el que se prorroga la aplicación de las fórmulas polinómicas de revisión de precios en los contratos de obras del Estado.

En treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis finaliza el plazo de vigencia establecido en el Decreto ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de enero, para aplicación a los contratos de obra que concierne el Estado con cláusula de revisión de precios, de las fórmulas polinómicas aprobadas por el Gobierno, sin que por los distintos Departamentos ministeriales interesados se hayan efectuado propuestas de modificación de las mismas al amparo de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete el plazo anteriormente establecido para que los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de ellos dependientes que dispongan de fórmulas polinómicas de revisión de precios aprobadas por el Gobierno o que fueran autorizados por el mismo para adoptar las aprobadas para otros Ministerios, continúen aplicándolas a los contratos de obras que se liciten hasta la indicada fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 3155/1966, de 29 de diciembre, sobre incorporación de la Cuenta «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre», al capital de las Sociedades y personas físicas.

La disposición adicional de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, encomienda al Gobierno regular las condiciones en que se autorizará a las Sociedades y personas físicas para que puedan incorporar la Cuenta «Regularización Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre» a la representativa de su capital.

Además, en el artículo veinticinco-tres del citado texto legal se atribuye igualmente al Gobierno la facultad de determinar la forma y condiciones que deberán cumplirse para que las Sociedades que lo deseen puedan disfrutar de las reducciones que se establecen en dicho artículo y número.

Ultimados en su momento por el Ministerio de Hacienda los estudios convenientes para llevar a cabo la regulación de que se trata, por dicho Departamento fueron requeridos oportunamente los informes previstos en la disposición adicional de la Ley y en el artículo quinto del Decreto tres mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de diciembre.

En posesión el Gobierno de los expresados informes, así como de cuantos antecedentes estimó necesarios para regular tan importante materia, se hace preciso dictar sin demora el presente Decreto, en el que figuran las normas que habrán de aplicarse por las Sociedades y personas físicas que deseen llevar a efecto

la incorporación de la Cuenta «Regularización Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre» a su capital.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Uno. En el texto de este Decreto:

- a) Las Sociedades y demás Entidades jurídicas se designarán simplemente con la palabra Sociedades.
- b) La Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, se designará simplemente con la palabra Ley.
- c) La Cuenta «Regularización Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre» se designará simplemente con la palabra Cuenta.

Dos. Las Sociedades que hubieran regularizado su balance de acuerdo con lo establecido en la Ley quedan autorizadas para incorporar el saldo de la Cuenta a su capital social, aplicando las normas que figuran en los artículos siguientes de este Decreto. La autorización expresada afecta igualmente a los Bancos, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, de crédito y de capitalización, y a las Empresas que exploten concesiones administrativas de obras o servicios públicos comprendidas en los Decretos dos mil setecientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, y tres mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de diciembre, aun cuando en la fecha de publicación del presente Decreto no hubieran iniciado todavía o, en su caso, terminado las operaciones de regularización.

Artículo segundo.—Uno. Las Sociedades únicamente podrán incorporar al capital social, según el régimen especial establecido en el capítulo II de la Ley y reglamentado por este Decreto, el saldo de la Cuenta que figure como tal en contabilidad.

Dos. No podrán incorporarse al capital social, según dicho régimen especial, las porciones del saldo de la Cuenta que, de conformidad con lo que se preceptúa en los números tres del artículo sexto y uno de la disposición final de este Decreto, hubieran sido objeto de destino distinto al de su capitalización. En ningún caso dichas porciones podrán volver a integrarse en la Cuenta.

Artículo tercero.—Uno. La incorporación del saldo de la Cuenta al capital social podrá realizarse durante un período de diez años que se iniciará el día uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Dos. Dentro del indicado período las Sociedades quedan facultadas para realizar la incorporación de que se trata, ya sea de una sola vez por la totalidad del saldo que presente la Cuenta, o de modo fraccionado por las porciones de dicho saldo que acordasen. En este último caso las Sociedades podrán también, a su elección, realizar anualmente una o varias incorporaciones parciales o, incluso, no llevar a efecto ninguna durante el año en que no lo considerasen conveniente.

Artículo cuarto.—Uno. No obstante lo establecido en el artículo anterior, la incorporación del saldo de la Cuenta al capital social quedará condicionada a que las operaciones de regularización hayan sido comprobadas por la Administración. A estos efectos se establece como fecha límite para verificar dicha comprobación la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete. En consecuencia, se considerarán aceptadas por la Administración las operaciones de regularización practicadas por las Sociedades si, en la fecha mencionada, no se hubieran comprobado, salvo que la falta de comprobación se produjera por causas imputables a aquéllas.

Dos. Hasta que sean resueltas en firme las cuestiones que pudieran plantearse al ser comprobadas las operaciones de regularización, no se incorporará la porción del saldo de la Cuenta que se encontrara afectada por dichas cuestiones.

El Ministerio de Hacienda fijará el plazo máximo, no superior a seis meses, dentro del cual deberán quedar resueltas por la Administración las aludidas cuestiones.

Artículo quinto.—Uno. Se exceptúa de la fecha límite señalada en el número uno del artículo precedente, la comprobación de las operaciones de regularización practicadas por las Sociedades comprendidas en los Decretos dos mil setecientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, y tres mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de diciembre.

Dos. Estas Sociedades podrán incorporar la totalidad o parte del saldo que presente la Cuenta, aun cuando no hubieran ter-

minado sus operaciones de regularización. No obstante, antes de utilizar la facultad expresada deberán interesar, por escrito de la Dirección General de Impuestos Directos del Ministerio de Hacienda, la comprobación de las operaciones ya practicadas.

Tres. Se considerarán aceptadas por la Administración dichas operaciones si transcurridos tres meses contados a partir de la fecha en que tuviese entrada el escrito en el Centro directivo citado, no se hubiera verificado la comprobación.

Cuatro. También se considerarán aceptadas por la Administración las operaciones practicadas por las Sociedades comprendidas en este artículo, cuando no hubieran sido comprobadas una vez transcurrido un año contado a partir de la fecha del balance en el cual se hubiera terminado la regularización.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación cuando la falta de comprobación se produjera por causas imputables a las Sociedades.

Artículo sexto.—Uno. La incorporación que se autoriza por este Decreto habrá de acordarse y llevarse a efecto con arreglo a las disposiciones contenidas en la legislación vigente, sin perjuicio de las especialidades que se establecen en este Decreto.

Tratándose de Sociedades Anónimas cuyas acciones estén admitidas a cotización en cualesquiera de las Bolsas Oficiales de Comercio serán de obligatoria observancia las normas siguientes:

a) Cuando la incorporación de la cuenta al capital social se realice de modo fraccionado, las incorporaciones parciales deberán ser objeto de acuerdo adoptado según lo establecido en el párrafo primero de este número; dicho acuerdo podrá comprender la totalidad de las incorporaciones parciales o varias de ellas, pero siempre que en uno y otro caso se fijen concretamente el ejercicio o ejercicios económicos en que cada una de las referidas incorporaciones parciales hayan de realizarse.

b) Igualmente, el acuerdo o acuerdos de las Sociedades, según los casos, deberán expresar si cada una de las incorporaciones parciales constituye operación independiente o separada, o si se trata de operación dependiente o continuada. Sólo en el primer caso las acciones que se emitan con cargo a la cuenta participarán en las sucesivas incorporaciones que de la misma se realicen.

Lo dispuesto en los apartados a) y b) precedentes será de aplicación facultativa para las Sociedades Anónimas cuyas acciones no estén admitidas a cotización en alguna de las Bolsas Oficiales de Comercio.

Dos. Las Sociedades quedan autorizadas para:

a) Incorporar la totalidad del saldo de la cuenta o sólo una porción de él.

b) Emitir nuevos títulos o aumentar el valor nominal de los existentes.

c) Simultáneamente la incorporación de la cuenta con otras ampliaciones del capital social, incluso por capitalización de sus reservas.

d) Incorporar total o parcialmente el saldo de la Cuenta en el caso de existir en circulación acciones emitidas con anterioridad y no desembolsadas en su totalidad.

e) Limitar temporalmente los derechos económicos de los nuevos títulos creados por incorporación de la Cuenta al capital social, con sujeción al régimen general establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y usos mercantiles en la materia.

f) Exigir de los socios o accionistas al incorporar la Cuenta al capital social, en el caso de emitir nuevos títulos, las cantidades que acordasen con destino a la Reserva establecida por el artículo ochenta de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Tres. Las Sociedades podrán afectar parte del saldo de la Cuenta a la Reserva legal del artículo ciento seis de la Ley de Sociedades Anónimas. No podrá afectarse el saldo de la Cuenta por cantidad superior a la tercera parte de la que se incorpore al capital social. Cuando las Sociedades hicieran uso de esta facultad, habrá de efectuarse precisamente y en todo caso en el mismo ejercicio en que se realizase la incorporación de la Cuenta al capital social. Cuando esta incorporación se llevase a efecto de modo fraccionado no podrá afectarse a la Reserva más de una tercera parte de cada incorporación parcial.

Artículo séptimo.—Uno. Todos los tributos, tanto del Estado como de la provincia o del municipio, que puedan devengarse con ocasión o como consecuencia de la incorporación del saldo

de la Cuenta a la del capital social, se sustituirán por un gravamen único. Este gravamen comprenderá los dos tipos siguientes: dos por ciento en cuanto a la parte de la Cuenta que proceda de la regularización efectuada en los elementos patrimoniales figurados en la contabilidad que se especifican en el artículo cuarto de la Ley y cuatro por ciento en cuanto a la que sea consecuencia de las operaciones autorizadas por el artículo trece de la misma.

Dos. El citado gravamen en sus dos tipos será de cargo de las Sociedades, sin perjuicio de que éstas, si lo acordasen, puedan repercutir su importe a los socios o accionistas.

Tres. Cuando las Sociedades no repercutiesen a sus socios o accionistas el gravamen, su importe podrá ser cargado a la Cuenta si restara saldo para ello, o a sus reservas libres, e incluso a resultados. En este último caso el referido gravamen tendrá la consideración fiscal de gasto deducible en el ejercicio en que fuera satisfecho.

Cuatro. Si las Sociedades acordasen percibir el gravamen de sus socios o accionistas, esta circunstancia no determinará variación alguna en las liquidaciones que por él se practiquen.

Cinco. El gravamen en sus dos tipos del dos y del cuatro por ciento será objeto de las reducciones establecidas en el artículo veinticinco-tres y cinco de la Ley cuando las Sociedades cumplan lo dispuesto en ellos, y lo que sobre el particular se determina, en los artículos noveno y décimo de este Decreto.

Seis. El gravamen en su tipo del dos por ciento será bonificado en el equivalente a su tercio en todos los casos regulados por el presente Decreto.

Siete. Cuando concurren las dos reducciones a que se alude en el número cinco de este artículo no se exigirá cantidad alguna por el gravamen en su tipo del dos por ciento.

Artículo octavo.—Uno. El gravamen extraordinario del tres por ciento reducido, en su caso, al cero coma cincuenta por ciento será de cargo de los socios o accionistas. No obstante, las Sociedades podrán tomar a su cargo dicho gravamen y aplicarlo a la Cuenta si restara saldo para ello o a sus reservas libres, e incluso a resultados, pero en este último caso sin consideración fiscal de gasto deducible.

Dos. Este gravamen extraordinario será exigible directamente de las Sociedades, quienes quedarán obligadas a presentar los documentos correspondientes a efectos de su liquidación, así como a verificar su ingreso en el Tesoro, según se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno.—Uno. Para disfrutar de la reducción a que se refiere el artículo veinticinco-tres de la Ley, las Sociedades vendrán obligadas a destinar, como mínimo, la cuantía que figura en dicho artículo y número de los nuevos títulos creados para que sean adquiridos por los productores a su servicio, y tanto si la incorporación del saldo de la Cuenta al capital social se realizase de una sola vez como si lo fuese de modo fraccionado. Los acuerdos sobre dicho destino se adoptarán conforme a lo dispuesto en el artículo sexto-uno de este Decreto.

Dos. En el ofrecimiento de los títulos se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Las Sociedades estarán facultadas para determinar, dentro de la legalidad vigente, el precio y demás condiciones de los títulos que ofrezcan a sus productores. Cuando un cincuenta por ciento, como mínimo, de dichos productores aceptasen la totalidad de los títulos ofrecidos a cada uno de ellos, será de aplicación la reducción indicada.

b) Cuando los títulos ofrecidos no fuesen aceptados por el número de productores señalado en el apartado precedente las Sociedades podrán disfrutar también de dicha reducción, siempre que el precio y condiciones del ofrecimiento representasen, como mínimo, las ventajas económicas que se determinen por el Ministro de Hacienda.

A estos efectos el Ministro de Hacienda fijará con carácter general antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete las ventajas económicas que, como mínimo, habrán de establecer las Sociedades respecto a los títulos que ofrezcan a sus productores. Estas ventajas mínimas podrán ser modificadas por el Ministro de Hacienda cuando razones económico-sociales lo aconsejen, previo informe del Consejo de Economía Nacional.

Tres. Se considerarán productores a los efectos de este artículo quienes tuviesen el carácter de fijos en plantilla en la fecha en que se realizase la incorporación del saldo de la Cuenta al capital social. Cuando los productores cesaran al servicio de las Sociedades no participarán en los nuevos títulos

creados a consecuencia de las incorporaciones que pudieran realizarse con posterioridad a su cese.

Cuatro. Cuando el saldo de la Cuenta se incorporase al capital social de una sola vez el ofrecimiento a los productores de los nuevos títulos creados deberá hacerse también de una sola vez y por su totalidad.

En el caso de que el saldo de la Cuenta se incorporase de modo fraccionado, el ofrecimiento de los títulos a los productores deberá hacerse en la proporción que corresponda, según la cuantía de cada una de dichas incorporaciones; no obstante, las Sociedades podrán anticipar total o parcialmente este ofrecimiento.

Cinco. Las cantidades percibidas por las Sociedades a consecuencia de la adquisición de títulos por los productores a su servicio y en cuanto sea igual o inferior a la parte del saldo de la Cuenta que corresponda a la precitada finalidad, se aplicará necesariamente a un fondo de pasivo, que figurará en contabilidad con la denominación de «Reserva especial de regularización del balance». El exceso, si lo hubiese, se destinará a la Reserva establecida por el artículo ochenta de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

De la «Reserva especial de regularización del balance» no se podrá disponer, excepto para atender al caso previsto en el artículo veinticinco-tres de la Ley. No obstante, cuando las Sociedades tuviesen pérdida en alguno de sus ejercicios podrán, a su elección, saldar dicha pérdida con cargo a la Reserva especial mencionada o aplicar el régimen establecido en el artículo noventa y cinco de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Seis. De la reducción a que se refiere este artículo podrán también disfrutar otras Sociedades distintas de las anónimas, siempre que cumplan lo establecido en los números precedentes, teniendo en cuenta su adaptación a las características específicas de dichas Sociedades, según las respectivas formas sociales.

Artículo décimo.—Uno. Cuando la incorporación del saldo de la Cuenta al capital social se realizase de modo fraccionado se considerará cumplida la condición que se establece en el artículo veinticinco-cinco de la Ley, si no se distribuyese dividiendo en uno cualquiera de los ejercicios en que se llevase a efecto dicha incorporación fraccionada.

Las devoluciones que procedan según este número de los ingresos hechos por las Sociedades serán efectuadas de oficio, a petición de las mismas, acompañadas de certificación de los acuerdos de la Junta general procedente, demostrativa de no haberse acordado distribución de dividendos en el ejercicio de que se trate.

Dos. No se estimará que ha sido repartido dividendo a los únicos y exclusivos efectos de disfrutar de la reducción establecida en el artículo y número acabados de citar, por el hecho de que las Sociedades acordasen:

a) Satisfacer cantidades en metálico por derechos de asistencia a Juntas generales, siempre que su importe no excediese de las cuantías establecidas por el mismo concepto en ejercicios anteriores a la publicación de este Decreto. Cuando una Sociedad no tuviese antecedente del derecho de asistencia se tomará como referencia la cuantía mayor satisfecha por dicho concepto y por otras Sociedades en alguno de los ejercicios anteriores a la publicación de este Decreto, teniendo en cuenta lo que se considera como normal, de acuerdo con los usos y costumbres en esta materia.

b) Aumentar el capital social con cargo a reservas.

Tres. A los efectos de cumplir la condición a que se refiere este artículo, el término dividendo comprenderá también las participaciones de los socios como tales en los beneficios de las Sociedades que no tuviesen la forma de anónimas.

Artículo once.—Uno. A las Sociedades de seguros, reaseguros y de capitalización será de aplicación lo dispuesto en este Decreto, en cuanto no resulte afectado por las normas que figuran en los números siguientes.

Dos. a) El equivalente al veinte por ciento de la parte del saldo de la Cuenta procedente de regularizar la Cartera de valores mobiliarios (españoles y extranjeros), se destinará necesariamente a dotar un Fondo para fluctuación de valores. Este Fondo servirá para compensar, en su caso, eventuales minoraciones que pudiera experimentar en el futuro la Cartera de títulos.

b) Un veinte por ciento del saldo íntegro de la Cuenta se destinará también necesariamente a dotar un Fondo de garantía o una reserva de solvencia.

c) Las dotaciones a que se refieren los dos apartados precedentes se efectuarán, precisamente, durante el año mil novecientos sesenta y ocho.

d) A los Fondos creados en este artículo les es de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo-dos de este Decreto.

Tres. Hasta tanto no se encuentren debidamente dotadas las reservas matemáticas y las de riesgos en curso no se podrá incorporar al capital social la parte disponible del saldo de la Cuenta. No obstante, las Sociedades quedarán facultadas para destinar dicha parte disponible, bien en su totalidad o bien de modo parcial, a cubrir el déficit que eventualmente tuvieran en las referidas reservas en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Cuatro. A los únicos efectos de cumplir la condición a que se refiere el artículo noveno de este Decreto se considerará reducido el saldo de la Cuenta en el equivalente al importe de las dotaciones que se efectúen a los Fondos comprendidos en los apartados a) y b) del número dos de este artículo.

Artículo doce.—Uno. A los Bancos será de aplicación lo dispuesto en este Decreto en cuanto no resulte afectado por las normas que figuran en el número siguiente.

Dos. a) Al saldo que figure en la Cuenta después de terminadas todas las operaciones de regularización se le aplicará lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto tres mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de diciembre. En la medida en que dicho saldo se incorpore al capital social o se destine a los fines previstos en el número tres del artículo sexto de este Decreto se considerará como capital o reservas, respectivamente, a todos los efectos.

b) La incorporación de la Cuenta al capital social se realizará en todo caso de modo fraccionado. Como período mínimo para realizar dicha incorporación regirá el de cinco años. Las cantidades anuales a incorporar se limitarán al equivalente a la quinta parte del saldo que presente la Cuenta después de terminadas todas las operaciones de regularización.

Quedan autorizados los Bancos para ponderar de modo racional la limitación expresada si desean hacer uso de la facultad que se preceptúa en el número dos del artículo cinco de este Decreto.

Tres. La incorporación de la Cuenta al capital social no se considerará como dividiendo a los efectos del Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Orden de tres de julio de mil novecientos cincuenta y dos, sobre dividiendo de los Bancos.

Cuatro. En la incorporación de la Cuenta no se exigirá la autorización administrativa que se precisa, de acuerdo con la legislación vigente, para llevar a efecto las demás ampliaciones de capital.

Artículo trece.—Unico. Las personas físicas que habiendo regularizado su balance de acuerdo con la Ley desearan incorporar la Cuenta a su capital aplicarán las normas que figuran en este Decreto, excepto aquellas que por su naturaleza afecten, exclusivamente, a las Sociedades.

Artículo catorce.—Uno. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para:

a) Regular el funcionamiento de los fondos creados por los apartados a) y b) del número dos, del artículo once de este Decreto. Esta regulación se llevará a efecto antes del uno de julio de mil novecientos sesenta y siete.

b) Señalar la forma y plazos en que habrán de formular sus declaraciones y verificar los ingresos en el Tesoro las Sociedades y personas físicas que incorporen la Cuenta al capital social.

c) Determinar el procedimiento de comprobación de las operaciones de que se trata teniendo en cuenta el carácter especial de los gravámenes, así como de las circunstancias que deben concurrir para disfrutar de las reducciones que para dichos gravámenes se establecen en la Ley y se regulan por este Decreto.

d) Establecer las normas relativas a la concesión de préstamos a los productores cuando las Sociedades se acogiesen a la reducción a que se refiere el artículo veinticinco-tres de la Ley. Estas normas habrán de considerar las especiales características de la operación de que se trata, y se acomodarán, en cuanto sea posible, a las que con carácter general regulan la difusión de la propiedad mobiliaria.

Dos. El Ministro de Hacienda reglamentará un procedimiento de consultas de las Sociedades y personas físicas que deseen incorporar la Cuenta a su capital, dentro del marco del artículo ciento siete de la Ley General Tributaria.

Tres. El Ministro de Hacienda estará facultado para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Uno. A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho quedarán sin efecto para todas las Sociedades y personas físicas que hubiesen regularizado sus balances, las prohibiciones señaladas en la Ley respecto a la disponibilidad del saldo de la Cuenta.

Dos. Igualmente a partir de la fecha indicada en el número precedente, quedará también sin efecto la obligación de reinversión que se establece en el artículo catorce de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Entidades a que afecta el artículo tercero del Decreto tres mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y cinco de dieciséis de diciembre, practicarán las operaciones a que dicho artículo se refiere en la forma, plazo y condiciones que determine el Ministro de Hacienda.

Segunda.—Uno. El período que se establece en el artículo tercero-uno de este Decreto se iniciará el día primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, para todas las Sociedades, excepto bancarias y de seguros, cuyas acciones estén admitidas a cotización en cualesquiera de las Bolsas Oficiales de Comercio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación a las Sociedades que exploten concesiones administrativas de obras y servicios públicos comprendidas en el Decreto dos mil setecientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, en las que concurra la circunstancia indicada, aun cuando en la fecha referida no hubieran terminado sus operaciones de regularización.

Dos. Para llevar a cabo durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y siete la incorporación del saldo de la Cuenta al capital social, será preciso que las operaciones de regularización practicadas por las Sociedades de que se trata hayan sido comprobadas por la Administración.

A estos efectos, cuando dichas operaciones no hubieran sido comprobadas, las Sociedades respectivas podrán interesar, por escrito, de la Dirección General de Impuestos Directos del Ministerio de Hacienda, que se verifique la expresada comprobación.

Se considerarán aceptadas por la Administración las operaciones de regularización practicadas —y, en consecuencia, podrá incorporarse el saldo de la Cuenta al capital social— si transcurridos dos meses contados a partir de la fecha en que tuviese entrada el escrito en el Centro directivo citado, no se hubiera verificado la comprobación.

Tres. Lo establecido en la disposición final-uno y dos de este Decreto se aplicará desde primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, cuando se trate de Sociedades autorizadas para incorporar el saldo de la Cuenta al capital a partir de la expresada fecha.

Cuatro. Antes del treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y siete se fijarán por el Ministro de Hacienda, con carácter general, las ventajas económicas a que se refiere el artículo noveno-dos, apartado b), de este Decreto, que habrán de establecerse por las Sociedades cuando deseen disfrutar de la reducción en el correspondiente gravamen respecto a las incorporaciones de la Cuenta que tengan lugar durante el referido ejercicio de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3156/1966, de 23 de diciembre, por el que se declaran de aplicación para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en el régimen general de la Seguridad Social, las tarifas de primas vigentes en la fecha de su promulgación.

La Ley Articulada de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, después de establecer, en su artículo setenta y uno, que el tipo de cotización será fijado con carácter único para todo el ámbito de cobertura, dispone en